Expediente No. PCAS-001-2024

RESOLUCIÓN No. 283

"Por la cual se autoriza un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA LEY 373 DE 1997, Y

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de marzo de 2024, **LA COOPERATIVA DE PRODUCTOS LACTEOS DE NARIÑO LTDA. "COLACTEOS"**, con **NIT. 891.201.294-4**; representada legalmente por la Señora: **MYRIAM SORAYA ARIAS CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.904.370 expedida en Bogotá, quien actúa por medio de su apoderado el Señor, **ANDRES MAURICIO MUÑOZ GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.306 expedida en Pasto (N) presentó solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado Chorrera ubicado en la vereda Ipialpud Bajo, Kilómetro 1.5 vía a Cumbal jurisdicción del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño.

Que el solicitante presentó Registros Geoeléctricos, informe de los resultados de estudios Geoeléctricos, recomendaciones, cumpliendo así con todos los requerimientos exigidos, razón por la cual se ordenó la iniciación del trámite del permiso. Que el sitio de perforación se localiza en el predio la chorrera ubicado la vereda Ipialpud Bajo KILOMETRO 1.5 VIA CUMBAL, Jurisdicción del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño, con las siguientes coordenadas: **X: 0925746 Y = 0596886 Altura: 3.088 m.s.n.m.**

Que en los documentos que reposan en el expediente, el estudio de exploración geoeléctrica ha sido adelantado por la empresa SGM SONDEOS SAS.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la parte solicitante, esta Corporación, dictó Auto de Inicio de Trámite Permiso de Prospección y Exploración SIN NUMERO del 20 de marzo de 2024, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y demás decretos reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, por lo cual se realizó la Visita ocular el **día 9 de abril de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 83 de fecha 22 de abril de 2024**, una vez evaluada la documentación aportada, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental del Centro Ambiental Sur, emitió el **Concepto Técnico No. 86 de fecha 29 de abril de 2024**, donde se establece:

"(…)

Teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 83 de fecha 22 de Abril de 2024 y analizada y evaluada la documentación correspondiente al Informe de la Exploración Geofísica, tipo Resistividad Eléctrica anexo a la solicitud de Permiso para realizar actividades de Prospección y

*Exploración de Aguas Subterráneas en los predios de propiedad de la Cooperativa de Productos Lácteos "COLACTEOS" ubicado en el predio La Chorrera, vereda Ipialpud, Municipio de Guachucal por parte del señor **MYRIAM SORAYA ARIAS CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.904.370 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la Cooperativa de Productos Lácteos "COLACTEOS", con Nit. No. 891201294-4, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO Centro Ambiental Sur, conceptúa lo siguiente:*

1.- Es VIABLE que CORPONARIÑO autorice la PROSPECCION y EXPLORACION de Aguas Subterráneas en el predio La Chorrera, propiedad de la Cooperativa de Productos Lácteos "COLACTEOS", ubicado en la vereda Ipialpud, Municipio de Guachucal de acuerdo al Artículo 2.2.3.16.4 del decreto 1076 de 2015, bajo las siguientes consideraciones:

*a.- El punto de Prospección y Exploración de las Aguas Subterráneas se ubica a unos 32 metros de la Ronda Hídrica y su Area de Protección de la fuente de uso público denominada QUEBRADA CRISTO, por lo que no debe excederse en dicha distancia con el fin de respetar las áreas antes mencionadas ya que teniendo en cuenta el Artículo 58 de la Constitución Política de 1.991 determina que "**Es inherente a la propiedad una función ecológica**" y en su artículo 63 consagra "**que los bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables".** Y que de igual manera en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83, literal d, consagra que "**La franja paralela a las líneas de mareas máximas o al cauce permanente de Ríos y Lagos es de hasta 30 metros es un bien inembargable e imprescriptible del estado, excepto si existen derechos adquiridos**".*

*b.- Además COLACTEOS como propietaria del predio deberá en el área definida como **RONDA HIDRICA y AREA DE PROTECCION**, permitir el desarrollo de actividades de Protección y Conservación de la fuente y que pretendan ejecutar entidades Gubernamentales y no Gubernamentales, locales, regionales o del orden nacional con el fin de garantizar la protección de la fuente de agua y su biodiversidad en el área de influencia directa e indirecta.*

2.- La exploración deberá realizarse únicamente en predios de propiedad de la Cooperativa de Productos Lácteos "COLACTEOS".

3.- El periodo de exploración será de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución o del Acto administrativo que haga sus veces por medio de la cual se autorice un permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas.

4.- Los aspectos que deberán considerarse de acuerdo al Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015 en la etapa de exploración, serán los siguientes:

a.- Cartografía geológica Superficial.
b.- Hidrología Superficial.
c.- Prospección Geofísica.
d.- Perforación de Pozos exploratorios.
e.- Ensayo de Bombeo.
f.- Análisis físico-químico de las Aguas y,
g.- Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

5.- Que de acuerdo al Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, el permisionario en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de terminación del Permiso de Prospección y Exploración, deberá presentar un informe a la Autoridad Ambiental de la perforación; informe que deberá contener cuando menos los siguientes aspectos:

a.- Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación deberá ser realizada a través de coordenadas planas "Magna Sirgas" (origen Bogotá) y con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

b.- Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos de haberse realizado.

c.- Profundidad y método de perforación.

d.- Perfil estatigráfico de todos los pozos perforados, contengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si este fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases además el titular del permiso deberá entregar cuando la entidad así lo requiera muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.

e.- Nivelación de la cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de Agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

f.- Análisis físico-químicos y bacteriológicos de las aguas y

g.- Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

6.- La prueba de bombeo a que se refiere el literal (e) del numeral anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPONARIÑO.

7.- El permiso de exploración de aguas subterráneas no confiere la Concesión para el aprovechamiento de las mismas, por lo tanto, el titular, deberá tramitar la Concesión de Aguas."

Que CORPONARIÑO es la entidad competente para otorgar este permiso, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.21 del Decreto 1076 de 2015 y la competencia dada por la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparaciónde los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, así como otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que el Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente: "*ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

Que de la Ley 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.12 establece que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista enlas Secciones 7, 8 y 9 del dicho capítulo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con la **Visita ocular realizada el día 9 de abril de 2024**, se expiden el **Informe Técnico No. 83 de fecha 22 de abril de 2024** e igualmente el **Concepto Técnico No. 86 de fecha 29 de abril de 2024**, emitido por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, el cual concluye que es viable proceder al otorgamiento del Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas a la **COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LIMITADA "COLACTEOS"**, identificada con **NIT 891201294-4**, para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado la Chorrera ubicado la vereda Ipialpud Bajo en el Kilómetro 1.5 Vía a Cumbal jurisdicción del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño; sobre las coordenadas: **X: 0925746 Y = 0596886 Altura: 3.088 m.s.n.m.**

Así las cosas, y considerando que se ha dado trámite legal a la misma, allegando de manera completa toda la información requerida, sin que se haya presentado oposición alguna, este despacho procederá a otorgar Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR un permiso para la **PROSPECCION** y **EXPLORACION** de Aguas Subterráneas a la **COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LIMITADA** "**COLACTEOS**" persona Jurídica con **NIT 891201294-4**, representada legalmente por la Señora **MYRIAM SORAYA ARIAS CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.904.370** expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, quién actúa por medio de su apoderado el Señor: **ANDRES MAURICIO MUÑOZ GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.306 expedida en Pasto (N), para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado la Chorrera ubicado la vereda Ipialpud Bajo en el Kilómetro 1.5 Vía a Cumbal jurisdicción del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño; sobre las coordenadas: **X: 0925746 Y = 0596886 Altura: 3.088 m.s.n.m.**

ARTICULO SEGUNDO. - El punto de Prospección y Exploración de las Aguas Subterráneas se ubica a unos 32 metros de la Ronda Hídrica y su Área de Protección de la fuente de uso público denominada QUEBRADA CRISTO, por lo que no debe excederse en dicha distancia con el fin de respetar las áreas antes mencionadas ya que teniendo en cuenta el Artículo 58 de la Constitución Política de 1.991 determina que "Es inherente a la propiedad una función ecológica" y en su artículo 63 consagra "que los bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Y que de igual manera en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83, literal d, consagra que "La franja paralela a las líneas de mareas máximas o al cauce permanente de Ríos y Lagos es de hasta 30 metros es un bien inembargable e imprescriptible del estado, excepto si existen derechos adquiridos".

ARTÍCULO TERCERO. _ La **COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LIMITADA** "**COLACTEOS"** como propietaria del predio deberá permitir el desarrollo de actividades de Protección y Conservación de la fuente en el área definida como **RONDA HIDRICA y AREA DE PROTECCION**, que pretendan ejecutar entidades Gubernamentales y no Gubernamentales, locales, regionales o del orden nacional con el fin de garantizar la protección de la fuente de agua y su biodiversidad en el área de influencia directa e indirecta.

ARTÍCULO CUARTO. _ La exploración deberá realizarse únicamente en predios de propiedad de la **COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LIMITADA** "**COLACTEOS**

ARTÍCULO QUINTO. _ El periodo de exploración **será de dos (2) meses** contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución o del Acto administrativo que haga sus veces por medio de la cual se autorice un permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas.

ARTÍCULO SEXTO. - Los aspectos que deberán considerarse de acuerdo al Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015 en la etapa de exploración, serán los siguientes:

a.- Cartografía geológica Superficial.
b.- Hidrología Superficial.
c.- Prospección Geofísica.
d.- Perforación de Pozos exploratorios.
e.- Ensayo de Bombeo.
f.- Análisis físico-químico de las Aguas y,
g.- Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Que de acuerdo al Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, el permisionario en un **plazo no superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de terminación del Permiso de Exploración**, deberá presentar un informe a la Autoridad Ambiental de la perforación; informe que deberá contener cuando menos los siguientes aspectos:
a.- Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación deberá ser realizada a través de coordenadas planas "Magna Sirgas" (origen Bogotá) y con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

b.- Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos de haberse realizado.

c.- Profundidad y método de perforación.

d.- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, contengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si este fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases además el titular del permiso deberá entregar cuando la entidad así lo requiera muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.

e.- Nivelación de la cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de Agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

f.- Análisis físico-químicos y bacteriológicos de las aguas y

g.- Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

ARTÍCULO OCTAVO.-. La prueba de bombeo a que se refiere el literal (e) del numeral anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPONARIÑO.

ARTÍCULO NOVENO. El permiso de exploración de aguas subterráneas no confiere la Concesión para el aprovechamiento de las mismas, por lo tanto, el titular, deberá

tramitar la Concesión de Aguas.

ARTÍCULO DECIMO. **CORPONARIÑO. -** se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las condiciones en las que se otorga el permiso son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de **CORPONARIÑO.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible y la Resolución No.0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario del permiso por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La presente providencia, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO- Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Notifíquese a la **COOPERATIVA DE PRODUCTOS LACTEOS DE NARIÑO LTDA. "COLACTEOS" con NIT 891201294-4;** por medio de su representante legal la Señora: **MYRIAM SORAYA ARIAS CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.904.370** expedida en Bogotá o quién haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - La presente providencia rige a partir de la fecha de expedición.

San Juan de Pasto 19 DE JUNIO DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Yanira Chávez

Revisó: Dra., Diana Portilla
Profesional universitario.